

# **EL PLANTEAMIENTO DE LA DEMANDA CIVIL EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS: ORDINARIO Y SUMARIO, EN LA LEY 902, CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE NICARAGUA.**

***Dra. Ileana Pérez López.***  
*Magistrada Presidenta Sala de lo Civil*  
*Miembro Integrante de la Sala de lo Constitucional*  
*Coordinadora Comisión Técnica de Implementación, Capacitación y*  
*Seguimiento del CPCN*  
*Corte Suprema de Justicia*

## **I. Introducción**

La ley 902, Código Procesal Civil tiene seis meses de vigencia. Al 10 de octubre del presente año, donde existe en funcionamiento el sistema Nicarao, los registros estadísticos nos presentan los siguientes datos: asuntos ingresados, 6,926; procesos ordinarios 722, sumarios 1,262, Recursos de Apelación 680, procesos voluntarios 3,549; diligencias preparatorias 42; medidas cautelares 31; anticipación de prueba 7; aseguramiento de prueba 4 y 629 auxilios judiciales. Se han dictado 1,066 sentencias, 63 corresponden a procesos contenciosos y 1,003 a procesos voluntarios.

## **II. Delimitación de la ponencia**

La presente ponencia tiene por principal objetivo aproximarse a un planteamiento teórico práctico, para elaborar y presentar con éxito una demanda civil, en el proceso declarativo, sea este ordinario o sumario a partir de las exigencias procesales que contempla la Ley 902, Código Procesal Civil.

Se partirá de una reflexión general que exige asumir con responsabilidad una nueva conducta forense, consistente en saber preparar la teoría del caso como eje principal para litigar con responsabilidad y ejercer la defensa técnica, de forma estratégica y sólida en materia civil, que nos lleve a distinguir cuándo, cómo y porqué debemos demandar.

Se reforzará la imperiosa necesidad de cumplir con los presupuestos procesales del órgano jurisdiccional, de las partes y del proceso, aspectos que resultan ser claves en el previo análisis para la formulación de la demanda, puesto que ante su incumplimiento, la demanda puede ser rechazada de entrada, finalizar en la audiencia inicial con una sentencia que resuelva la forma, o bien que asistamos a un proceso que nunca debió haberse iniciado, afectando los intereses de los usuarios del sistema de justicia.

Se examinarán los particulares requisitos que debe cumplirse para los procesos declarativos ordinarios o sumarios, contenidos en los artículos 420, 421, 422 y 502 según se trate.

El objetivo de esta ponencia es abordar temática de carácter procesal, es decir, la teoría del caso desde la perspectiva de género, aspectos claves de la forma de la demanda, los requisitos procesales, los elementos objetivos y subjetivos, los fundamentos de derecho, los medios de prueba así como los anexos de la demanda.

### III. **Qué es la demanda civil y para qué nos sirve la teoría del caso**

#### A. **Concepto**

En la obra derecho jurisdiccional II, editorial Tirant Lo Blanch, año 2015, Juan Montero Aroca, brinda un concepto sencillo de demanda, al efecto dice: *“Es el acto procesal de parte por el que se ejercita el derecho de acción y se interpone completamente la pretensión”*.

Partiendo de los elementos identificados en ese concepto, podría definirse la demanda civil como el acto iniciador del proceso, consistente en una declaración de voluntad que se cimienta en hechos y derechos, por medio de la cual una persona o más en calidad de demandante ejercita en contra de una o más personas llamada demandada el derecho de acción ante los Tribunales, incorporando una o varias pretensiones específicas para que mediante sentencia la autoridad judicial competente decida sobre la tutela solicitada.

#### B. **La teoría del caso**

Litigar en procesos orales exige desplegar mayores niveles de eficiencia en la planeación del asunto controvertido.

La teoría del caso, es una técnica o herramienta que permite al litigante preparar y diseñar la demanda civil de forma estratégica, seleccionando,

ordenando y privilegiando la información de alta calidad que llevaremos al proceso para que en base a ella, la autoridad judicial pueda someterla a debate y adopte decisiones, hasta lograr llegar a un pronunciamiento final, entendiéndose sentencia.

Su principal objetivo es *“reconstruir los hechos ocurridos”*, durante las audiencias orales, estando obligados los y las litigantes como representantes de las partes de convencer a la autoridad judicial con un relato coherente, relevante, garantista, inclusivo y jurídicamente válido, que incidirá al momento de la decisión judicial.

El planteamiento estratégico y técnico de nuestro caso sobre la base de los hechos debe estructurarse en forma positiva, evitando hacer valoraciones que sean subjetivas, negativas, fundadas en prejuicios y estereotipos, acerca de las personas que intervienen y sus derechos y que constituyan graves violaciones a los derechos humanos. Una buena defensa técnica no debe nunca perder de vista la perspectiva de los derechos humanos y de género en la materia civil.

Al plantearse la Teoría del Caso con Perspectiva de Género, no debe reproducirse prejuicios, estereotipos y tratos desiguales, que nos permitirá tener un dominio pleno de todas las actuaciones dentro del proceso.

Él o la abogada litigante que cambie o actúe de forma contradictoria con su Teoría del Caso, pierde credibilidad y tiende a fracasar en el proceso. Puesto que no cabe tener otras teorías del caso alternativas, incomprensivas e incompletas.

¿En qué consiste el desafío para las y los abogados?

Primero, en hacer una entrevista a profundidad con la persona cliente, para seleccionar del cúmulo de hechos y detalles circunstanciados, lo que realmente es útil para sustentar desde la narración fáctica la base esencial y justificativa del pedimento.

Segundo, redactar ajustándose no sólo al uso correcto del lenguaje, sino a la técnica jurídica que exige elaborar los escritos de forma ordenada, clara y precisa, numerando los párrafos para facilitar su ubicación.

#### IV. **La Forma de la demanda: aspectos claves**

Es de gran interés referir los aspectos centrales en la forma de la demanda, misma que debe corresponderse con la estructura básica regulada en el artículo 420 del CPCN.

La estructura comprende: la designación del órgano jurisdiccional; la identificación de las partes y de sus representantes; los hechos; los fundamentos de derecho; el ofrecimiento de prueba (*la prueba documental y pericial disponible debe de acompañarse*); la petición; los anexos; lugar para notificaciones; fecha y firma.

En tal sentido, es necesario advertir que si bien aparecen en el artículo 420 CPCN, numerados diez requisitos, no atienden a un orden taxativo, es decir no serán siempre única y exclusivamente estos; tampoco obedecen a un estricto orden secuencial o de prelación, piénsese por ejemplo, cuando a la persona a demandar se desconoce su domicilio y se solicita en la demanda el nombramiento de guardador para el proceso o cuando él o la abogada no usan correo electrónico.

Otra situación podría ser aquel caso cuando se solicita en el mismo escrito de la demanda una solicitud de medida cautelar; aseguramiento de prueba o bien una práctica anticipada de prueba, en cuyo caso, cualquiera que sea su pedimento tendría que cumplir con los requisitos particulares que exige la ley para la actuación adicional solicitada, y jamás por ello, la autoridad judicial podrá rechazar de plano la demanda presentada, bajo el argumento que se altera el número y orden de los requisitos regulados en el artículo 420 CPCN.

Manifestado lo anterior, se concluye en base a lo regulado en el Código Procesal Civil, que la actuación jurisdiccional no está ajustada a derecho, cuando se razona y justifica el rechazo de entrada o se ordena la subsanación de la demanda, basada en expresos señalamientos por no cumplir el orden señalado en el artículo 420 CPCN; todo actuar jurisdiccional que acoge tales criterios promueve una práctica judicial exageradamente ritualista, no compatible con el modelo procesal incorporado en la Ley No. 902, práctica que debe ser abandonada de forma inmediata para evitar la obstaculización al acceso a los Tribunales de Justicia.

- v. **Los requisitos procesales (arts. 420, 421, 422 y 502 CPCN), que deben cumplirse en la demanda declarativa sumaria u ordinaria.**

Los requisitos procesales de la demanda están orientados a cumplir con mínimos legales que determinan su procedencia y facilitan la lectura y una mejor comprensión a la autoridad judicial, por ello, es aconsejable respetar en lo posible la lógica y coherencia de la estructura básica de la demanda regulada en el artículo 420 CPCN, con la salvedad que su mayor o menor alteración secuencial no puede ser bajo ningún punto de vista motivo de rechazo.

La demanda debe ser presentada en formato escrito, conforme lo regulado en los artículos 127 párrafo tercero y 420 CPCN, utilizando papel sellado de ley o papel común tamaño legal, conservando el mismo número de líneas del papel sellado, agregando en este caso los timbres fiscales correspondientes al valor del papel de ley, salvo que se haga uso de formulario o se alegue el beneficio de asistencia jurídica gratuita o se actúe como guardador para el proceso.

Desde un punto de vista doctrinal el contenido de la demanda se puede clasificar en: *elementos subjetivos; elementos objetivos; prueba y señalamientos finales.*

#### A. **Los elementos subjetivos comprenden**

##### 1. **Determinación del órgano jurisdiccional**

Siempre que estemos ante una sede judicial donde exista más de un órgano jurisdiccional con igual jerarquía y competencia, la demanda deberá contener la indicación genérica del órgano al que se dirige, indicando su jerarquía y no su número ordinal. Si sólo existe un único juzgado de distrito o local civil, se señalará directamente el órgano competente.

## 2. **Designación de las partes**

Se consignará nombres, apellidos, datos y circunstancias de identificación de las personas actora y demandada (*calidades de ley, número de cédula*), así como su dirección domiciliaria.

Cuando la postulación técnica es exigida (*procesos ordinarios, sumarios y ejecutivos*), nombres, apellidos, datos y circunstancias (*calidades de ley, número de cédula*), de la abogada u abogado, dirección domiciliaria y en su caso el medio técnico que permita recibir comunicaciones directas del Juzgado.

## B. **Elementos Objetivos**

Son elementos objetivos: los hechos, los fundamentos de derecho y la concreta petición que se formula. La demanda debe incluirse con claridad el objeto de la reclamación.

### 1. **Los hechos**

Atendiendo la explicación que brinda *Ahinhoa Gutiérrez*, en la obra “El proceso civil”, Editorial Dickinson, año 2005, para formular una pretensión es necesario delimitar los hechos y relacionarlos con su catalogación legal, pues se trata de un silogismo y se precisa aportar sus dos premisas: *la menor, los hechos; la mayor, el derecho*.

De ahí, que la exposición de hechos amparados por la norma sea imprescindible en toda demanda, vinculada con ambas premisas, constituyen la “*causa petendi*” o título en que se funda la tutela jurídica que se pretende obtener en la sentencia.

De acuerdo al numeral 5º del artículo 420 CPCN, los hechos en que se funda la petición, deben ser expuestos numeradamente en forma precisa, en orden y con claridad; este señalamiento debe marcar un antes y un después al momento de formular la demanda o cualquier solicitud, presentada ante la autoridad judicial correspondiente.

Es imperativo, abandonar la antigua práctica de redactar de forma testamentaria, es decir, con largas e interminables descripciones que abundan en detalles, cuya información resulta innecesaria, haciendo que los hechos narrados sean en la mayoría casos incomprensibles.

La intención es dar cumplimiento a una redacción secuencial numerada y separada en párrafos, que aporten una descripción fáctica precisa y concisa, donde las ideas centrales, principales y secundarias, aparezcan elaboradas dentro de una lógica que facilite con la primera lectura la total comprensión

de los hechos descritos, dando las razones del porqué se está demandando y la tutela que se está pidiendo ante el órgano jurisdiccional.

El adoptar este cambio de orden técnico, implica facilitar y agilizar el trabajo en la administración de justicia, en la que ganamos todas las y los operadores judiciales, por cuanto una redacción clara y pulcra, significará de entrada que no se mandará a subsanar, o bien reducirá el riesgo que la parte demandada exponga la tradicional excepción procesal de oscuridad en la demanda.

Las y los abogados deben tomar con empeño la tarea de redactar con precisión y claridad, su teoría del caso, que implica separar y elegir los hechos realmente controvertidos, del que se tenga certeza probatoria y que impactará de forma contundente con el derecho a demandar.

En conclusión los hechos descritos en la demanda deben tener trascendencia jurídica; su alegación y prueba dependerá que se declare con lugar lo pretendido.

## **2. Los fundamentos de derecho**

La doctrina procesalista separa los fundamentos en procesales y materiales o de fondo.

Los fundamentos procesales son los relativos a la jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal, legitimación, representación,

clase de proceso que se insta, que normalmente se concentran en los llamados presupuestos del órgano jurisdiccional y de las partes.

Plantear correctamente la demanda civil, exige de previo un análisis exhaustivo para verificar el cumplimiento de estos presupuestos procesales, de lo contrario se correría el riesgo de ser rechazada de plano o se ordene la subsanación, o bien que la parte contraria se oponga, por la falta de alguno de los presupuestos procesales, que conlleve a finalizar el proceso en la audiencia inicial con una sentencia que resuelva la forma.

Los fundamentos de fondo o derecho material, son los que directamente influyen en la estimación de la demanda, por ello, se deben seleccionar aquellos preceptos jurídicos que subsumen los hechos descritos para lograr alcanzar la traducción jurídica necesaria de los hechos en el derecho.

En este apartado también puede describirse el soporte jurisprudencial que resulte de interés y aplicable al asunto controvertido, así como las opiniones de destacados procesalistas que analizan y explican aspectos esenciales del tema jurídico discutido, indicando la fuente documental de la forma más precisa posible y aportando en los anexos la fotocopia del boletín judicial y de las páginas del libro que se ha indicado.

La persona actora debe fundar en derecho la pretensión, no obstante, hay que tener presente que las normas alegadas no condicionan la declaración de ha lugar o no ha lugar el fallo, ya que la autoridad judicial puede fundar su decisión en normas diferentes a las alegadas por las partes, en base al

principio *iura novit curia*, que significa que la persona juzgadora conoce el derecho.

### 3. La petición que se formula

El procesalista *Montero Aroca*, define la **petición**: “*Es el requisito más importante de la demanda, por las consecuencias que produce en relación con la congruencia, en otras palabras, según lo que pediste y probaste se te dará. Si son varias las peticiones, éstas se expresarán con la debida separación. En caso que las pretensiones principales fueran desestimadas, las formuladas subsidiariamente se harán constar por su orden y separadamente*”.

Finalmente advertir que la petición debe ser lo más precisa posible, indicando que tutela se pide ante la autoridad judicial, si es declarativa, constitutiva o de condena.

#### c. Prueba

El artículo 420 CPCN en su numeral 8º, establece en relación a la prueba contenida en la demanda lo siguiente: “*La proposición de los medios de prueba que en su opinión deberán ser practicados, indicando separadamente qué hechos pretende demostrar con los mismos*”; el numeral 9º del artículo 421 CPCN, estatuye: “*Los medios probatorios destinados a sustentar el petitorio si los hubieren, deberán indicar con precisión los datos y lo demás*”.

*que sea necesario para su práctica. Se aportarán también los dictámenes periciales en que la parte demandante apoye sus pretensiones”.*

La regla general de toda prueba, es que debe acompañarse con la demanda, lo mismo aplica para la persona demandada, al contestar la demanda. De forma específica el artículo 285 CPCN, referido a la prueba documental y el artículo 315 de la prueba pericial, mandatan expresamente que deben acompañarse con la demanda que se presente; sobre los medios técnicos de filmación y grabación, el artículo 288 CPCN, faculta a que la parte proponente pueda acompañar una transcripción escrita de las palabras contenidas en el soporte que se trate y que resulten relevantes para el caso. En cuanto a los demás medios de prueba deberán ser enunciados precisando los datos necesarios para su práctica.

Resulta necesario vincular o conectar la prueba o pruebas que se ofrecen en la demanda o contestación de demanda con el hecho o hechos a probar de forma separada, tal exigencia corresponde con la lógica adversarial que privilegia el modelo procesal oral adoptado, que persigue una alta eficiencia en la disputa contradictoria de los derechos de las partes, quedando garantizado desde los escritos iniciales como son la demanda y la contestación.

El art. 420 CPCN, no establece un orden taxativo ni de prelación, bien puede estructurarse la vinculación de la prueba, indicando de forma separada qué hechos o hechos se tendrán por probados con su evacuación.

Dada la lógica del proceso que se gestiona por audiencias, este resulta ser uno de los requisitos esenciales que condicionan la admisibilidad de la demanda, por cuanto su cumplimiento hace efectivo la gestión, tramitación y decisión del asunto judicial; aportando claridad sobre el tema o temas controvertidos y garantiza la igualdad y equilibrio procesal para el contradictorio que acontecerá en las audiencias.

### **Señalamientos finales**

En este apartado, la persona litigante puede elaborar la petición accesoria que más estime conveniente según sus intereses, por ejemplo, puede solicitar una medida cautelar, cumpliendo con los presupuestos procesales y requisitos particulares para lograr la medida que se pide, que incluye la tramitación y adopción con carácter preferente de la misma. En el caso que la medida cautelar sea pedida bajo el procedimiento urgente, su adopción se haga de forma previa a la admisión de la demanda.

En los numerales 9º y 10º del artículo 420 CPCN, se señala que debe realizarse una descripción de los anexos que se acompañan. Finalmente se debe señalar el sitio para recibir notificaciones; el lugar y fecha del escrito, firmas de la parte demandante, de la abogada o abogado que le asista o la firma de quien lo represente.

Sobre los anexos de la demanda, es importante expresar que para lograr un mayor orden y facilitar su lectura se pueden agrupar en dos tipos de anexos: *procesales y materiales*.

Los documentos procesales son los que condicionan la admisibilidad de la demanda, se refieren a algún presupuesto procesal, entre estos: constancia del trámite de Mediación ante un centro autorizado; certificación de la inscripción en el registro competente de la persona jurídica nacional o extranjera; documento público que acredite la representación legal de la parte demandante, si se trata de personas jurídicas o de personas naturales que no puedan comparecer por sí mismas; documento público que contenga el poder para intervenir en el proceso, cuando corresponda; documentos o dictámenes que acrediten el valor de la cosa litigiosa, para efectos de competencia y procedimiento.

Los *documentos materiales* son relativos a la cuestión de fondo, operan como prueba en el proceso, entre estos: documento público donde conste el derecho que acredita la calidad con que actúa el demandante; en el caso de obligaciones dinerarias, el estado de cuenta donde conste la cantidad total por la que se demanda, detallando el monto del principal o saldo, los intereses legales y moratorios pertinentes devengados hasta el momento de la solicitud; cuando la pretensión sea o provenga de un préstamo o crédito, se acompañarán los documentos justificantes de las diversas partidas de cargos y abonos; los medios probatorios destinados a sustentar el petitorio si los hubiere, indicando con precisión los datos y lo demás que sea necesario

para su práctica. Se aportarán también los dictámenes periciales en que el demandante apoye sus pretensiones.

En cuanto a la firma o suscripción de la demanda por la parte demandante, de la abogada o abogado que le asista o de quien lo represente, debe señalarse que si la persona letrada actúa como apoderada no es necesario la firma de la parte como dueña material del proceso, precisamente la existencia del mandato le releva de tal obligación.

Si la abogada o abogado actúa como asistente, conforme los artículos 86, 87 y 138 CPCN, el escrito de la demanda debe ser firmado por ambos, es decir por la persona dueña del proceso y por la persona letrada.

Conforme el párrafo 3º del artículo 138 CPCN, se conserva la facultad de enviar los escritos firmados por la abogada o abogado por medio de un particular, haciéndolo constar en el escrito.

En cuanto a las copias de la demanda hay que recordar que estas deben ser presentadas de forma simple, si la razón de cotejo, conforme los artículos: 138, 422 CPCN, el artículo 125 de la Ley N° 260 Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 60 de su Reglamento.

#### **VI. Admisión y subsanación de la demanda civil escrita en los procesos declarativos.**

Conforme los principios de acceso a la justicia regulado en el artículo 21 de la Ley N° 260, Ley Orgánica del Poder Judicial; artículos 6, Debido Proceso;

7 Acceso a los Juzgados y Tribunales y 8 Tutela Judicial Efectiva de la Ley N° 902, la norma general debe ser la admisión de la demanda cumplidos los requisitos y presupuestos procesales que condicionan su admisibilidad.

En este sentido hay que compartir la siguiente reflexión: ***“El rechazo de plano es la más clara forma de negación del derecho a la tutela judicial efectiva y de impedir que se materialice la justicia de forma civilizada”***, por ello, la recomendación es admitir la demanda como regla general y el rechazo como excepción.

A la pregunta ¿Qué hacer ante aquellas demandas que resultan ser del todo insubsanables? En esos casos, no hay más remedio que rechazarlas previa indicación explicada y sustentada de la razón o razones del porqué se está inadmitiendo la demanda, previniéndole el derecho que le asiste de recurrir de apelación, según lo estipula el artículo 546 CPCN.

En estos momentos de transición hay que continuar haciendo un esfuerzo por educar y señalar en qué se falla, en la medida de lo posible, hay que ordenar la subsanación conforme lo mandata el artículo 424 CPCN; de no subsanarse dentro del plazo de cinco días, hay que ordenar su archivo definitivo y la devolución de los anexos.

- **Cuándo no puede subsanarse.**

Desde el punto de vista procesal: cuando no se tiene la capacidad para ser parte, se carece de jurisdicción, falta de competencia o cuando la demanda formulada resulta ser en su totalidad transgresora de los requisitos que

regula el artículo 420 CPCN, lo más conveniente es que se presente una nueva demanda, dado que la subsanación resultaría infructuosa.

De igual manera, desde el punto de vista material o de derecho sustantivo, cuando la tutela solicitada, no aparece regulada y protegida dentro del ordenamiento jurídico, debe rechazarse su admisión.

- **Qué debe subsanarse.**

Bajo la óptica de facilitar el acceso a la justicia, debe ordenarse la subsanación ante la falta de cumplimiento de algún requisito o presupuesto de la demanda, que sea subsanable.

En cuanto a los requisitos de la demanda, tener presente que la enumeración del artículo 420 CPCN, no consagra orden de prelación, por ello no es posible que se rechacen demandas porque no cumplen estrictamente ese orden. La descripción de los hechos y la vinculación de la prueba deben ser subsanables, en este aspecto las indicaciones de subsanación deben ser muy precisas. La falta de capacidad procesal, la falta de acreditación de la representación procesal y la falta de firma de la abogada y abogado debe ser subsanable. El no acompañar algún documento procesal junto a la demanda, puede ser objeto de subsanación.

Finalizo mi participación recordándoles que la justicia la hacemos todas y todos los operadores, debemos continuar compartiendo en un marco de respeto, prudencia y fraternidad, los conocimientos y practicas judiciales que

nos permitan continuar cimentando la vigencia, implementación y aplicación exitosa de la Ley 902, Código Procesal Civil de Nicaragua.

Muchas gracias. Dios les bendiga, hoy, mañana y siempre.